



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de Octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2012-00001-00
DEMANDANTE: GILBERTO MANJARRES CABRERA
ACCIONADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 199-10-1484-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMAR PARCIALMENTE, la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2012-000314-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CUÉLLAR HERNÁNDEZ
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. AI- 76-10-1582-19

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia que antecede, procede el despacho a resolver de fondo, la nulidad presentada por el Apoderado del Ejército Nacional, en contra de las actuaciones procesales adelantadas por el Despacho a partir del auto de fecha 01 de octubre de 2016, por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de sentencia.

2. ANTECEDENTES:

- Sentencia de primera instancia, proferida por el Despacho, el día 28 de junio de 2016, debidamente notifica a los correos electrónicos de las partes, como también del Procurador Delegado para los Asuntos de los Juzgados Administrativos (folio 239-260).
- Recurso presentado el día 14/07/2016 por el apoderado de la Entidad demandada. (folio 261-266)
- Auto por medio del cual se cita a audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, notificado el día 02 de noviembre de 2016, por anotación en estado N° 029 Escritural. (folio 268).
- El día 25 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación previó a la concesión del recurso, declarándose desierto el recurso de apelación presentado por la Entidad, siendo una de las consecuencias por no comparecer a la diligencia. (folio 270).
- El día 16 de enero de 2017, el apoderado de la Actora solicitó la entrega de las primeras copias con destino de obtener el pago de la sentencia proferida (folio 272), las cuales fueron entregadas el día 16 de febrero de 2017, por parte de la Secretaria del Despacho. (folio 309).
- Para el 20 de abril de 2017 y 02 de mayo de 2017 (folio 276-279), obra solicitud de corrección de la sentencia, elevada por el apoderado de la Actora.
- El 14 de agosto de 2017 el apoderado de la Entidad demandada, solicita la nulidad de todo lo actuado desde el día 02 de noviembre de 2016, por una presunta nulidad.
- El día 21 de septiembre de 2018, el Despacho, a través de los autos N° 123-09-1431-18 y 124-09-1472-18, resolvió las solicitudes de los apoderados; corrigiéndose la sentencia, como también declarando la nulidad solicitada por la Entidad demandada.
- Mediante proveído del 12 de octubre de 2018 se fijó fecha para el 31 de octubre de 2018 a las 11:15 a.m., para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA.
- El 29 de octubre de 2018, esta Judicatura reprogramó la diligencia referencia, dejándola para el mismo día pero a las 04:30 p.m (folio 294)
- El mismo día, el apoderado de la Actora, solicitó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 01 de octubre de 2016 que fijo fecha para audiencia de conciliación, por cuanto se pretermitió correr traslado de la nulidad presentada por la Entidad. (folio 296).
- mediante auto del 31 de octubre de 2018, se corrió traslado de la nulidad presentada por el Apoderado de la Actora y se suspende la diligencia programada para el mismo día. (folio 298).
- Se descorre el traslado por parte de la Entidad (folio 300-301).
- Mediante auto del 05 de marzo de 2019, se resuelve de fondo la nulidad elevada por la parte Actora, declarándose la misma y corriéndose traslado de la nulidad inicial, es decir, la de la Entidad (303).

3. DE LA NULIDAD:

Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2017, el apoderado de la entidad accionada sustenta la nulidad presentada, indicando que el proceso de la referencia se tramita conforme el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto una vez dictada sentencia, fue notificada el día 05 de julio de 2016 al buzón electrónico notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co, interponiéndose dentro

de la entidad procesal recurso de apelación, no obstante la entidad no tuvo conocimiento de la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, por cuando dicho auto de fecha 01/10/2016, no se notificó en el estado de oralidad, evidenciándose en una indebida notificación, aunado al hecho que el auto mencionado se expidió con fundamento en las normas legales que rigen los procesos escriturales, generándose una ruptura al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa, que conllevó a que la entidad no acudiera a la audiencia programada, generando consigo que se declarara desierto el recurso a la sentencia de primera instancia interpuesto. Por lo tanto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

4. DEL TRASLADO DE LA NULIDAD.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora (folio 305-308), manifiesta que se opone a que se declare la nulidad solicitada por la Entidad, arguyendo que si bien no se envió al correo electrónico de la Entidad, lo cierto es que si se notificó por Estado, que si bien se notificó en el estado de escrituralidad, lo cierto, es que el Ejército Nacional, es una de las Entidades más demandas luego entonces, aún conserva procesos escriturales, siendo su deber vigilar los estados judiciales.

Así mismo, pone de presente el tiempo en que se dejó pasar por parte del Apoderado de la Entidad, para poner de presente la presunta nulidad, dejando que trascurriera más de 10 meses el yerro, para ponerlo de presente, generando que hasta se entregará las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

Señala que también es de plena aplicabilidad el numeral 4 del artículo 136 del CGP, como quiera que el acto que fijó fecha para audiencia, pese a que no se notificó al correo electrónico de la Entidad, si se notificó por otro medio, cumpliéndose con su finalidad sin que se vulnerara el derecho de defensa.

Finalmente, pone de presente la cesión del crédito, avalado por el Ministerio de Defensa el día 31 de mayo de 2017, como también el pago de la sentencia judicial, allegado los respectivos soportes.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP, establece las causales de nulidades, indicando:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(.)”

De conformidad con la norma arriba transcrita, y luego de analizar el expediente, se observa, que efectivamente el proceso se rige por lo determinado en la Ley 1437 de 2011, es decir, que es un trámite oral, que el auto¹ que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 25/11/2016, imprimió las normas establecidas para el trámite de los procesos de escrituralidad como lo son el Decreto 01/84 y la Ley 1395/2010, por lo tanto, se evidencia, que al haberse dado trámite bajo las normas escriturales, la notificación de dicha decisión judicial se surtió por dicho procedimiento, impidiendo que la entidad accionada tuviera conocimiento del mismo, como quiera que el estado no le fue remitido al correo electrónico de la entidad para efectos de suplir la notificación conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*

¹ Fol. 268 del expediente

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (negritas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas y en consecuencia de lo expuesto, observa el Despacho, que le asiste razón al apoderado de la entidad accionada, en relación a la falta de notificación como quiera que efectivamente no se le notificó por estado (oralidad) como tampoco electrónicamente del auto que fijó la fecha para la realización de la audiencia de conciliación, tal como lo aduce la secretaria del Despacho en la constancia secretarial de fecha 14/06/18 (fol. 286), por lo tanto en este evento se configuraría una nulidad por la indebida notificación del auto que fijo fecha para realización de audiencia de conciliación.

Ahora bien, es del caso señalar, que el despacho no le haya razón al apoderado de la entidad accionada, en indicar que al proceso se le imprimió un trámite distinto, por cuanto si bien, como efectivamente se observa por error involuntario se indicaron normas del sistema escritural, lo cierto es que el efecto de la no comparecía a la audiencia de conciliación es la misma tanto en el trámite escritural (Decreto 01/84), como el sistema oral (Ley 1437/2011), pues se itera que la no comparecencia conlleva a la declaración de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia, en ambos sistemas.

Respecto de los argumentos indicados por la parte actora, tampoco son de recibos por parte de esta judicatura, como quiera que si bien, son muchos los procesos en los que se encuentra demandado el Ejército Nacional, también es cierto, que los mismo se encuentran repartidos entre los integrantes del grupo contencioso de la Entidad referenciada, lo que lleva a concluir que no todos los abogados están en la obligación de revisar todos los procesos en los que se encuentre la demandada, situación que acceder a lo manifestado, sería imponerle una carga de la cual se desconoce si están el deber de soportarla.

Así mismo, si bien se dejó transcurrir un tiempo considerable por parte del Apoderado de la Entidad demandada, lo cierto, es que la ley no da un tiempo para poder alegar una causal de nulidad, salvo que se convalide, situación está que tampoco ocurrió, como quiera que cuando se enteró ya había pasado mucho tiempo de la realización de la diligencia.

En virtud de lo anterior y al encontrarse configurada la causal de nulidad y en aras de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 01/10/2016, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de la sentencia de fecha 28 de julio de 2016, para lo cual se deberá imprimir el trámite establecido en la Ley 1437/2011.

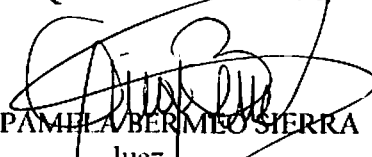
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto de fecha 01 de octubre de 2010, que fijó audiencia de conciliación judicial, visto a folio 268 del expediente.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el acta de conciliación de fecha 25 de noviembre de 2017, vista a folios 270 del expediente, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00034-00
DEMANDANTE: MARIA FELICIDAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156-10-1440-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ, la sentencia de primera instancia.

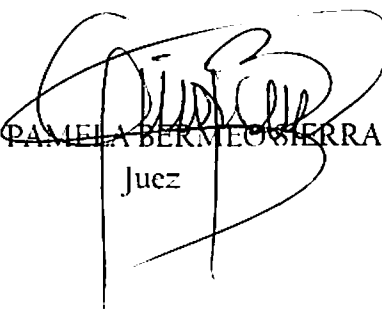
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00814-00
DEMANDANTE: JUAN CLIMACO VASQUEZ PINO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155-10-1440-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ, la sentencia de primera instancia.

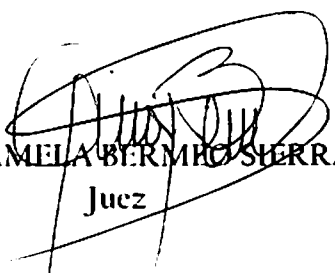
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00083-00
DEMANDANTE: YINA MARCELA OCHOA JARAMILLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLITA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 172-10-1457-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMAR, el numeral segundo del auto impugnado.

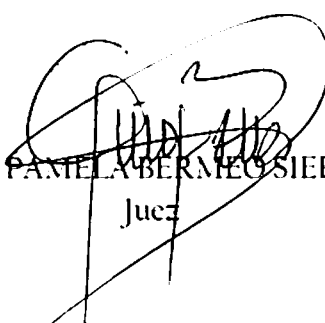
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNERO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-33-055-2016-00761-00
DEMANDANTE: MEIBI MANCIPE CALDERON
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 167-10-1452-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMAR, la sentencia de primera instancia.

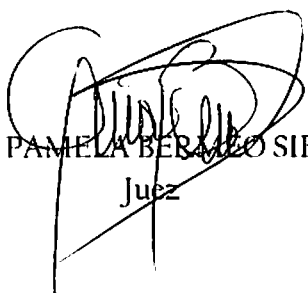
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00181-00
DEMANDANTE: JORGE HERNAN LADINO PARDO
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166-10-1451-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMAR PARCIALMENTE, la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00048-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS VALENCIA CARVAJAL
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 165-10-1450-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMAR, la sentencia de primera instancia.

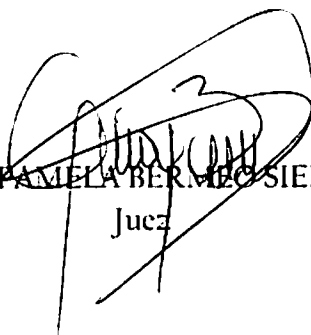
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00227-00
DEMANDANTE: ANDERSON CLAROS VILLEGAS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164-10-1449-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCAR, la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-0951-00
DEMANDANTE: WILLIAM TRIVIÑO PUENTES
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 198-10-1483-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCAR, la sentencia de primera instancia.

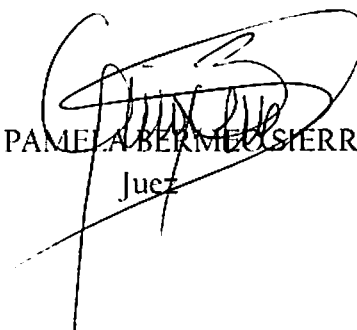
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00127-00
DEMANDANTE: ISAAC DE JESÚS PÉREZ ALFARO
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176-10-1461-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCA, el auto impugnado.

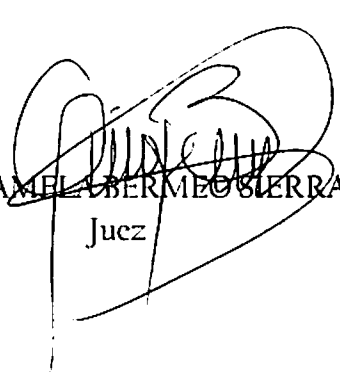
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-23-33-003-2018-000011-00
DEMANDANTE: EFRAÍN LÓPEZ HUERTAS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 174-10-1459-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCAR, el auto impugnado.

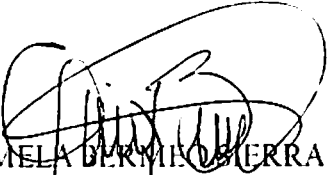
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-000636-00
DEMANDANTE: CONSORCIO CAQUETÁ 2015
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173-10-1458-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMAR, el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00003-00
DEMANDANTE: LIZETH YAMILE RIVERA ROA Y OTROS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158-10-1442-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ, la sentencia de primera instancia.

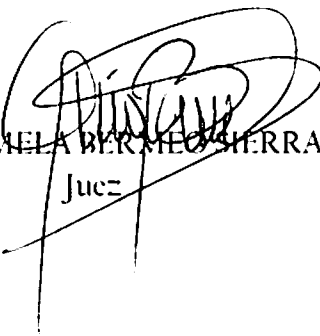
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00397-00
DEMANDANTE: OMAR HENRY PULICHE BOLAÑOS
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163-10-1448-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCAR, la sentencia de primera instancia.


En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00412-00
DEMANDANTE: MANUEL JOSE CEBALLOS VALENCIA
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161-10-1445-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMAR, la sentencia de primera instancia.

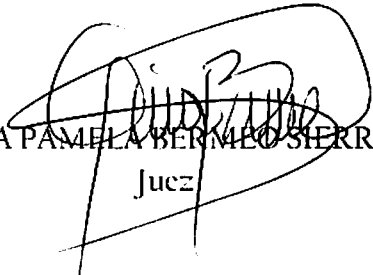
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00077-00
DEMANDANTE: JAIME PAREDES AGUILAR
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160-10-1444-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ, la sentencia de primera instancia.

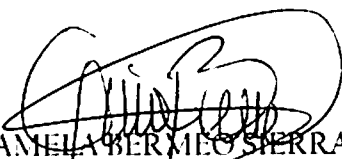
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00196-00
DEMANDANTE: LUIS DELGADO VASQUEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159-10-1443-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ, la sentencia de primera instancia.

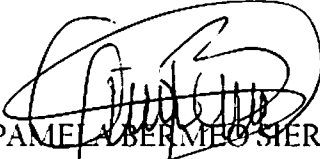
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de octubre de 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00273-00
AUTO NÚMERO: A.I. 22-09-1277-19

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el representante legal del Municipio de San Vicente del Caguan, allegó¹ justificación por su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, no obstante, la misma, es con el fin de no aplicar las sanciones establecidas en la ley, más no para reprogramar dicha diligencia, por tanto, el Despacho, tendrá por justificada su inasistencia, pero no reprogramará la misma.

En consecuencia, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 28 y 44 de la ley 472 de 1998.

1. Pruebas Documentales aportadas:

TENER como pruebas documentales las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda respectivamente, sin perjuicio del valor probatorio que conforme a la jurisprudencia y la ley les indiquen.

1.1 Parte actora: Las allegadas y obrantes a folio 4-9 del expediente.

1.2 Parte demandada - MUNICIPIO DE SAN VICENTE Las allegadas y obrantes a folios 29-36, del expediente.

2. Documentales por oficio.

2.1 Parte actora: solicitó:

a. Oficiar a la Alcaldía del Municipio de San Vicente del Caguan, para que allegue copia del plano arquitectónico del inmueble objeto de la acción popular.

2.2 Parte demandada- MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN: No solicitó pruebas por oficiar.

Decide el Despacho: El Despacho decreta la prueba documental por oficio contenida en el literal A. Para lo anterior, se librá el oficio por secretaria otorgándole a la Entidad oficiada el término de 8 días para allegar la información requerida, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se imponga las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recaudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, dado que la información solicitada reposa en una entidad demandada MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, se deberá prestar toda colaboración para dar respuesta en atención al principio de colaboración, asimismo, la carga de la presente prueba se le atribuye a LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO quien solicitó la práctica de la misma, quien en virtud del principio de colaboración y participación, deberá:

-Elaborar el oficio antes mencionado, radicarlo junto con la presente providencia ante la entidad correspondiente, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días

¹ Fol. 44-46 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

contados a partir de la notificación de la presente decisión, indicando a la entidad oficiada que dispone de 8 días para emitir la respectiva respuesta, que deberá remitir la respuesta a éste Juzgado con destino a éste proceso, y en el evento de no ser competentes proceder a remitir a la autoridad respectiva, so pena las sanciones a que halla a lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Pruebas Testimoniales:

3.1 Parte actora: No solicitó pruebas testimoniales.

3.2 Parte demandada- MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN: No solicitó pruebas testimoniales.

4. Prueba de Inspección Judicial

4.1 Parte actora:

a. Solicita el decreto y práctica de una inspección ocular al inmueble objeto de la acción popular.

4.2 Parte demandada – MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN: No solicitó el mencionado medio de prueba.

Decide el Despacho: Al respecto, atendiendo la limitante establecida en el artículo 236 del CGP², según la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil hoy código General del Proceso, por parte del artículo 44 de la ley 492 de 1998³, en relación con la procedencia del medio de prueba de la inspección judicial, dado que “... solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”, y que tanto al momento de la demanda⁴ como al contestar la demanda las entidades accionadas⁵ fueron allegadas pruebas documentales (Fotografías y Planos del edificio y contrato de suministro de obra para realización de ascensor), con las cuales se consideran suficiente para demostrar el objeto de la prueba solicitada.

No obstante, en el evento de que el juzgado con posterioridad considere necesaria su decreto y práctica, dicho medio de prueba será decretado oportunamente.

5. Prueba Pericial

5.1 Parte actora: No solicitó el mencionado medio de prueba.

5.2 Parte demandada- MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN: No solicitó el mencionado medio de prueba.

6. Pruebas Oficiosas

6.1. Oficiar a la **PERSONERA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, la Dra. **VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA**, para que informe si el edificio en el cual funciona el Palacio Municipal de dicha localidad, cuenta con rampas de acceso para las personas en condición de discapacidad, así mismo deberá informar si el ascensor con que cuenta dicha

² Artículo 236. *Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**

³ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.**

⁴ Fl.6-9, 11 c.1

⁵ 29-36 c.1)



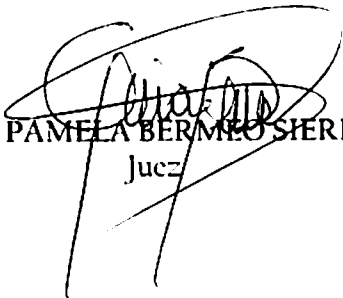
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

edificación se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento y si presta servicio a la comunidad.

Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recaudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, dado que la información solicitada en los numerales 6.1 y 6.2. reposa en varias entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, la carga se le atribuye a ésta entidad, por lo que deberá:

-Elaborar el oficios antes mencionado, radicarlo junto con la presente providencia ante las entidad correspondiente, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión y correr con los gastos de las copias respectivas, indicando a la entidad oficiada que dispone de 8 días para emitir la respectiva respuesta, que deberá remitir la respuesta a éste Juzgado con destino a éste proceso, y en el evento de no ser competentes proceder a remitir a la autoridad respectiva, so pena las sanciones a que halla a lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00683-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIRO ORTIZ HINCAPIE
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-179-10-1678-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAIRO ORTIZ HINCAPIE en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

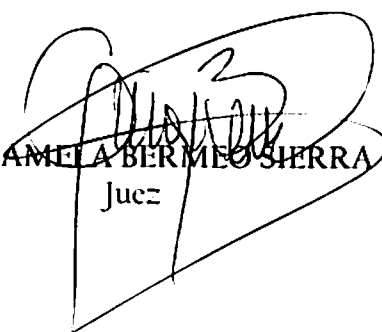
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00693-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AMANDA BARRETO SIERRA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-183-10-1682-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por AMANDA BARRETO SIERRA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

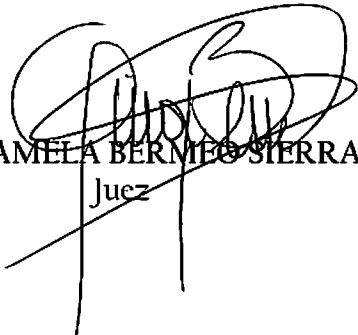
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, **CESAR ORLANDO VARÓN URBANO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 14 C.1)

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, quien actúa en calidad de apoderado sustituto del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 15 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00588-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR LEMOS LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-55-10-1551-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por OSCAR LEMOS LÓPEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

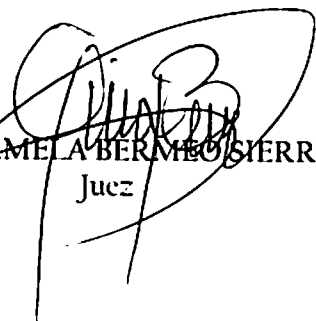
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 17-18 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12.5.007.2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00680-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO ALONSO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-182-10-1681-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO ALONSO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00682-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JADER ALFONSO NÚÑEZ DIAZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-181-10-1680-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JADER ALFONSO NÚÑEZ DIAZ GADO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

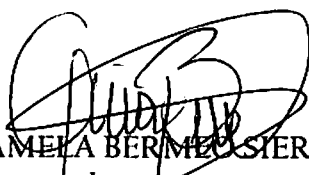
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BÉRMÉZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de Julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00706-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARLENE ALZATE DE PADILLA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-189-10-1688-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARLENE ALZATE DE PADILLA, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

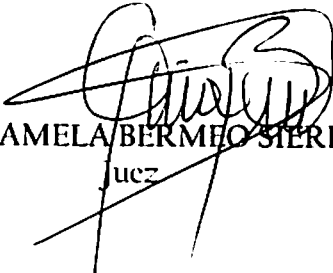
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 18-19 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00707-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GLORIA VIRGINIA CAICEDO QUIÑÓNEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-188-10-1687-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GLORIA VIRGINIA CAICEDO QUIÑÓNEZ, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

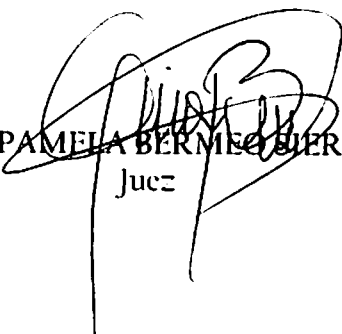
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 18-19 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00714-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELLY JOHANA VARGAS GALINDO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-185-10-1684-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NELLY JOHANA VARGAS GALINDO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

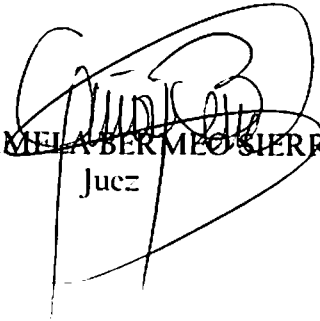
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00708-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GOFREDO MAJE MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-187-10-1686-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GOFREDO MAJE MUÑOZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

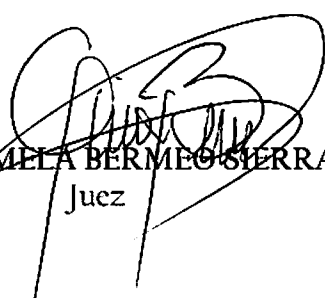
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 18-19 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00592-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ÁLVARO JAVIER WILCHES BELTRÁN
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL -
AUTO NÚMERO : AI-136-10-1642-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ÁLVARO JAVIER WILCHES BELTRÁN en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL -, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

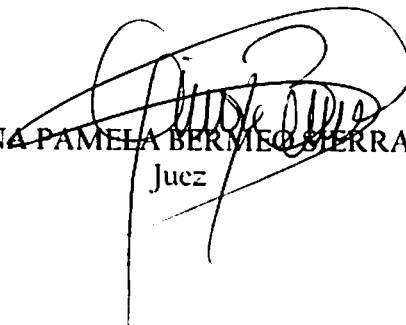
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00660-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ ARMEL MÉNDEZ BARRAGÁN
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
AUTO NÚMERO : AI-80-10-1586-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ ARMEL MÉNDEZ BARRAGÁN en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro ante el despacho.

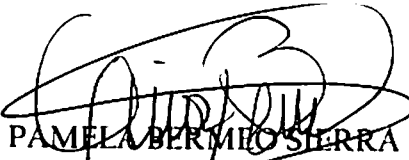
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, CLARIBEL CUBILLOS MANCIPIE quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 10-11.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00670-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BLADIMIR GUACARI ROCHA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : AI-62-10-1568-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por BLADIMIR GUACARI ROCHA en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá

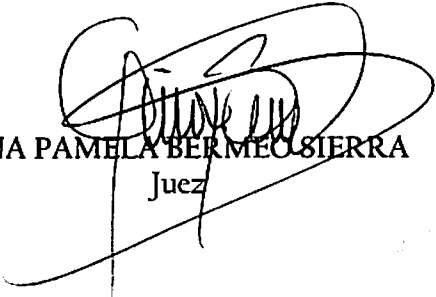
a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 5-6 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00686-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BERTHILDA OROZCO RICON
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-176-10-1675-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por BERTHILDA OROZCO RICON en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

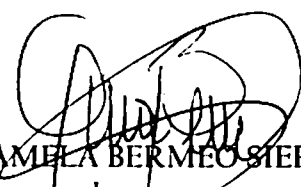
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00684-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DAGOBERTO MURILLO GIRALDO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-178-10-1677-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DAGOBERTO MURILLO GIRALDO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

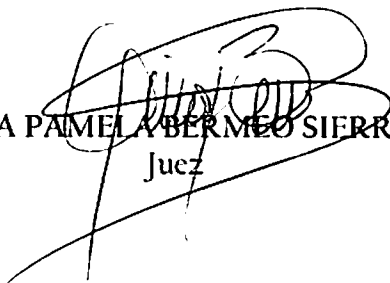
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00685-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE ELIECER PINTO ORTEGA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-177-10-1676-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JORGE ELIECER PINTO ORTEGA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

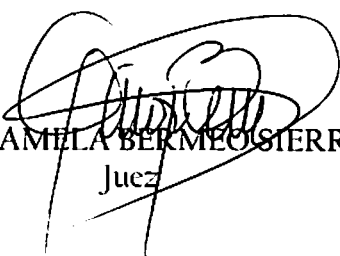
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00691-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ZONIA LUZ GÓMEZ MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-175-10-1674-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ZONIA LUZ GÓMEZ MEDINA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

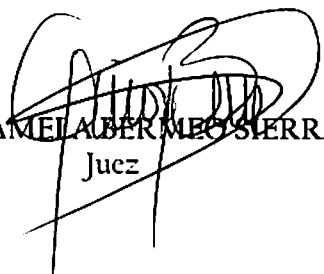
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00702-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARLENY CALDERÓN LUGO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-191-10-1688-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARLENY CALDERÓN LUGO, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

| | |
|------------------|---|
| RADICACIÓN | : 18001-33-33-004-2019-00705-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACTOR | : ALEXANDER PÉREZ PÉREZ |
| DEMANDADO | : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG - |
| AUTO NÚMERO | : AI-190-10-1689-19 |

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALEXANDER PÉREZ PÉREZ, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

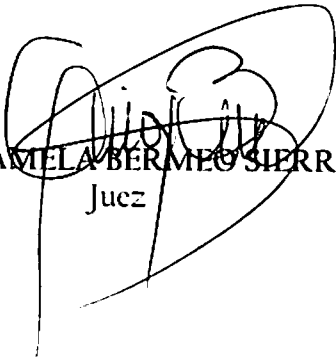
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00602-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL BARTOLO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
AUTO N°: 192-10-1689-19.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que dentro del libelo de la demandatorio, no obra la petición elevada por parte de los señores JOSÉ RUDY RÍOS RAYOS y JAIME o AIME LEONARDO ORDOÑEZ ORTEGA, como quiera que a folio 238-242 C. P. 2., se allegó la solicitud elevada por los Accionantes, sin que se encuentre el nombre de éstas personas acá señaladas.

Lo anterior, en los términos del artículo 161.2 del CPACA. El cual señala:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”

Se aclara que si bien, el artículo 161.2. del CPACA, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también es cierto, que a partir de la misma y con base en el denominado “privilegio de la decisión previa”, es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso sin previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”¹

Así mismo, se tiene que demanda el señor LUÍS OCTAVIO CORTEZ VILLALBA y el señor GILBERTO GARAVITO, sin embargo, no obra prueba dentro del expediente ni sus anexos del poder otorgado a la profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL para que actué en su nombre y representación en los términos previstos en el artículo 74 y siguiente del CGP, por lo que se hace necesario que se alleguen los mismos, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 09 de junio de 2005. MP. Jesús María Lemos Bustamante, expediente 2270-04.

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Finalmente en la estimación razonada de la cuantía, no se avizora que se haya realizado la de los señores JAKELINE CHACÓN VERGARA, FIDELINA ZAMBRANO BARRERA, GINA MARITZA ORTIZ PALOMA y MARÍA EUGENIA BUSTOS ZABALA, lo anterior, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor

(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, se procederá a inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos.

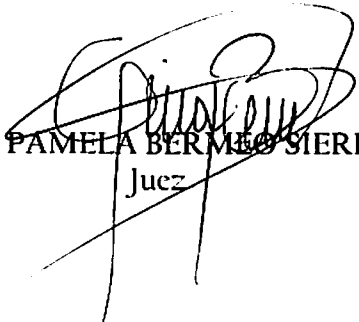
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor MIGUEL ÁNGEL BARTOLO GONZÁLEZ Y OTROS, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE subsanar la demanda en los yerros advertidos, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00042-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS DE SENTENCIA
ACTOR : FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
DEMANDADO : NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
AUTO NÚMERO : AL. 88-10-1594-19

1.- ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión dentro del medio de control de la referencia, en atención a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá del 11/06/2019¹, por medio del cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, siendo remitido por competencia en razón de la cuantía y repartida a los Juzgados Administrativos de Florencia, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso², procede el despacho a obedecer lo resuelto por el superior, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia.

2.1- ANTECEDENTES

La empresa ALIANZA FUDUCIARIA SA como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia de 1ª instancia del 07/10/2001 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y de 2ª instancia del 30 de octubre de 2013 proferida por la Sección Tercera B del Consejo de Estado dentro del proceso de radicación 18001-23-31-003-2010-303-2001-077-00 directa incoado por EDUARD YONNY MNEDINA ANTURY y Otros, debidamente ejecutoriada el 06/12/2013.

Que el 21/03/2014 fue suscrito contrato de cesión de crédito entre el apoderado de la parte actora y la sociedad fiduciaria, quien para todos los efectos obra como propietaria de los derechos económicos reconocidos en dicha sentencia en el porcentaje el 100% de los valores reconocidos a ROSA ELENA ANTURY DE MEDINA, LILIBETH MEDINA ANTURY, 35% de los derechos económicos reconocidos a las señoras AURA NURY CUBILLOS ORDÓÑEZ y JHENIFER CUBILLOS, así como al menor EDUARD JHONY MEDINA CUBILLOS, el cual fue debidamente aceptado y éstos últimos suscribieron una nueva cesión de créditos por el 65% restante de sus derechos litigiosos, el cual también fue debidamente aceptado.

3.- CONSIDERACIONES.

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado³.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema

¹ FL.103-104 C.1

² Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION 'B' CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia, no obstante, en reciente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, "...así como el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva."⁴ "En el mismo orden de ideas, el factor objetivo – cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del Distrito judicial referido por el factor territorial.", y que atendiendo tal situación el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 22/11/2018 declaró la falta de competencia para conocer el asunto en razón a la cuantía, éste Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

...el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales"⁵

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

b) APLICACIÓN DEL DECRETO 01 DE 1984 - NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA SENTENCIA.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. Siendo el anterior uno de los requisitos de procedibilidad que debe configurarse en la respectiva ejecución, ello teniendo en cuenta el momento en que se profirieron las decisiones bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, en razón a que el nuevo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, por lo que conforme al artículo 308 ídem, la sentencia solo pudo ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

c) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instaura dentro del término de caducidad, que a la luz de los dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es a partir de la ejecutoria de la sentencia.

d) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

e) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

'Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)'

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código indica en su artículo 299 lo siguiente:

'Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.’

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 ibídem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.” (Negrillas nuestras)

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

f) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

“Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁶.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁷.

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

⁶ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:’

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- Sentencia de 1ª instancia del 07/10/2001 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del radicado 18001-23-31-000-2001-00077-01, de la acción de reparación directa promovida por EDUARD YONNY MEDINA ANTURY y OTROS. (fl. 13-21 c. Principal).
- Sentencia de 2ª instancia del 30/10/2013, proferida por la Sección Tercera-Subsección B del Consejo de Estado, dentro del radicado 18001-23-31-000-2001-00077-01, de la acción de reparación directa promovida por EDUARD YONNY MEDINA ANTURY y OTROS. (fl. 113-135 c. Principal).
- Edicto de notificación de la sentencia de 2ª instancia del 30/10/2013, proferida por la Sección Tercera-Subsección B del Consejo de Estado, dentro del radicado 18001-23-31-000-2001-00077-01. (Fl. 136 c. Principal)
- Constancia de ejecutoria del 6/12/2013. (Fl. 44 y 142 c.Principal)
- Cuenta de cobro presentada el 07/03/2014 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, de los derechos económicos reconocidos en dicha sentencia a ROSA ELENA ANTURY DE MEDINA, LILIBETH MEDINA ANTURY, AURA NURY CUBILLOS ORDÓÑEZ y JHENIFER CUBILLOS y EDUARD JHONY MEDINA CUBILLOS. (Fl. 45-46 c.Principal)

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas con las que se hubiese podido dar cumplimiento.

Así mismo, que se encuentra legitimada la ALIANZA FUDUCIARIA SA como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, para reclamar vía ejecutiva el pago de las sumas reconocidas dentro del proceso judicial antes mencionado, a ROSA ELENA ANTURY DE MEDINA, LILIBETH MEDINA ANTURY, así como también de AURA NURY CUBILLOS ORDÓÑEZ y JHENIFER CUBILLOS, EDUARD JHONY MEDINA CUBILLOS, pues si bien éstos últimos inicialmente tan solo autorizaron la cesión de derechos económicos en un 35%, según el contrato obrante a folio 47 a 49 del cuaderno principal, lo cierto es que con posterioridad, fueron cedidos el 65% restante, para completar el 100% de los mismo⁸, lo cual fue aceptado por la parte ejecutada⁹.

Luego entonces se tiene que es una obligación clara y expresa, ahora bien, en lo que concierne a la exigibilidad del título, también se cumple, por cuanto dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 06/12/2013 y su exigibilidad surtió 18 meses con posterioridad, el 31/07/2014 y 02/02/2015, sin que se encuentre demostrado el pago de la misma, pues el hecho de que la entidad demandada tuviere 18 meses para pagar la condena impuesta, atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes para el asunto, contenida en el CCA, lo cierto es que ello no le impedía su pago anticipado, ni tampoco la exoneración de los intereses respectivos.

Lo anterior, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 177 del CCA, corroborado con la decisión de proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, del 29/04/2014, expediente 2184, en la que como criterio de autoridad se indicó:

“Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los

⁸ Fl. 55-57 c.Principal

⁹ Fl. 53-54, 59 c.Principal

intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”.

(...)

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) **en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales:...**

Así las cosas, habiéndose reunido los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, allegar la copia auténtica de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado, de igual manera se reúne con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, el Despacho, librará mandamiento de pago cuanto la obligación dineraria pretendida cuenta con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, atendiendo que la sentencia que se ejecutiva tan sólo le endilgó responsabilidad a ésta, siendo necesario abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 11/06/2019, expedidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de LA NACION-RAMA JUDICIAL, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, a favor de ALIANZA FUDUCIARIA SA como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias de 1° instancia del 07/10/2001 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y de 2° instancia del 30 de octubre de 2013 proferida por la Sección Tercera B del Consejo de Estado dentro del proceso de radicación 18001-23-31-003-2010-303-2001-077-00 directa incoado por EDUARD YONNY MNEDINA ANTURY y Otros, debidamente ejecutoriada el 06/12/2013, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de los derechos reconocidos a ROSA ELENA ANTURY DE MEDINA

a.1) CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$58.950. 000.00) por concepto del capital de los 100 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales

b) Por concepto de los derechos reconocidos a AURA NURY CUBILLOS ORDÓÑEZ

b.1) CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$58.950. 000.00) por concepto del capital de los 100 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales

c) Por concepto de los derechos reconocidos a LILIBETH MEDINA ANTURY

- c.1) La suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$29.475. 000.00) por concepto del capital de los 50 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.
- d) Por concepto de los derechos reconocidos a **JHENIFER MEDINA CUBILLOS**
- d.1) CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$58.950. 000.00) por concepto del capital de los 100 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales
- e) Por concepto de los derechos reconocidos a **EDUARD JHONY MEDINA CUBILLOS**
- e.1) CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$58.950. 000.00) por concepto del capital de los 100 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales
- f) Más los intereses moratorios sobre cada capital insoluto, causados desde el día 07/12/2013, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el artículo 177 del CCA, en concordancia con el artículo 884 del Cco.

CUARTO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-**, con NIT.860.152.783-2 por conducto de su representante legal, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la totalidad de la obligación (art. 431 del CGP), o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

QUINTO : ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte Ejecutante proceda a remitir el respectivo traslado físico a la (s) parte (s) demandada (s) **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

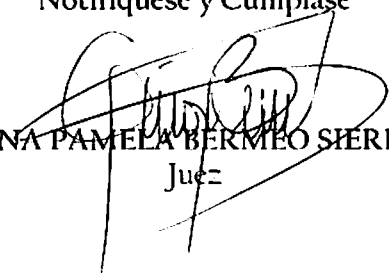
SEXTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

OCTAVO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, para que actúe como apoderado de **ALIANZA FUDUCIARIA SA** como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC**, en los términos del poder allegado a folio 12 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO SENTENCIAS |
| RADICADO: | 18001-33-33-004-2019-00699-00 |
| EJECUTANTE: | FLORISA ARIAS PÉREZ |
| EJECUTADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP |
| AUTO N°: | A.I. 200-10-1697-19. |

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP - por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción; pues pese a que se canceló la obligación reconocida, lo cierto es que a la hora de realizar la liquidación y pago de los intereses, estos se realizaron de una forma distinta a lo ordenado.

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

3. DEL CASO EN CONCRETO

El señor FLORISA ARIAS PÉREZ, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia judicial de 1ª instancia proferida el 18 de julio de 2017, expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 07 de diciembre de 2017, dentro del proceso 18001-33-40-004-2016-00340-00, Solicitud de cumplimiento integral de fallo judicial, Resolución RDP 066859 DEL 17 de agosto de 2018 *"Por la cual se reliquida una pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá"*; pues pese a que se canceló la obligación reconocida, lo cierto es que a la hora de realizar la liquidación y pago de la sentencia y sus intereses, estos se realizaron de una forma distinta a la manera en que se debió realizar.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 11-12):

"...Se libre a favor del señor (a) FLORISA ARIAS PEREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago,

por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 3.1 *Por una suma que no podrá ser inferior a DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$2.104.753.70) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión, liquidadas desde el 1º de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*
- 3.2 *Por una suma que no podrá ser inferior a TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$395.880.81) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1º de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*
- 3.3 *Por una suma que no podrá ser inferior a QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$592.827.03) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 19 de diciembre de 2017 al 30 de Septiembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).*
- 3.4 *Por una suma que no podrá ser inferior a NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$990.559.50) MCTE por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 19 de diciembre de 2017 al 30 de Septiembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).*
- 3.5 *Por una suma que no podrá ser inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENMNTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$257.099.13) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados sobre las diferencias mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 19 de diciembre de 2017 al 30 de Septiembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).*
- 3.6 *Por las diferencias de mesadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3.7 *Por una suma que no podrá ser inferior a DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$18.828.838.48) M/CTE, por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 033859 del 17 de Agosto de 2018.*
- 3.8 *Por una suma que no podrá ser inferior a CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.303.349.48) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre el capital adeudado de las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 033859 del 17 de Agosto de 2018, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 19 de diciembre de 2017 al 30 de Septiembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda), y de ahí hasta el pago de esta obligación.*
- 3.9 *Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que quedará condenarse a la UGPP..."*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Acta de Audiencia inicial concentrada y simultánea, realizada el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá, en donde se profirió sentencia de primera instancia, dentro del proceso radicado N° 18001-33-40-004-2016-00340-00. (folio 25-47)
- Sentencia del 07 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio del cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia. (folio 48-67).
- Solicitud de cumplimiento de fallo judicial por parte del apoderado de la Ejecutante (folio 68-70).
- Resolución N° RDP 033859 del 17 agosto de 2018 "Por la cual se Reliquida una pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá". (71-73)

- Hoja de Cálculo de Fallo realizado el 17 de diciembre de 2018 (folio 75-76)
- Cupón de pago a nombre de la señora Arias Pérez Florisa. (folio 77).
- Solicitud de certificación y/o liquidación detallada de aportes para pensión de factores de salario no efectuados en la Resolución RDP 033859 de agosto 17 de 2018 de cumplimiento fallo (folio 79).
- Oficio radicado N° 201814308082671 del 05 de septiembre de 2018 expedido por la Unidad de pensionares y parafiscales (folio 80-84).
- Certificación de últimos factores devengados (folio 86-88).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P., y fue instaurada dentro del término de caducidad - literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A -; es procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor FLORISA ARIAS PÉREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP -, conforme a las consideraciones acá expuestas por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$3.095.313,2), por concepto de las diferencia de las mesadas no pagadas desde el 01/12/2011 conforme lo ordenó la sentencia que se ejecuta al 30 de septiembre de 2019 cuando fue presentada la demanda.
- b. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS, CON OCHENTA Y UN CENTAVO (\$395.880,81) por concepto de indexación sobre las diferencias de las mesadas causadas y no pagadas.
- c. La suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVO (\$18.828.838,48) por concepto de capital adeudado por mayor valor deducido por aportes.
- d. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al DTF sobre cada capital insoluto, causados desde el día 19/12/2017 por 10 meses, y vencido dicho término la suma adeudada se causará con el intereses de mora a la tasa comercial, hasta que se pague la

totalidad de la obligación, tal como lo dispuso la sentencia, la aprobación del acuerdo conciliatorio y los artículos 192¹ y ss del CPACA.

- e. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL QUE ARROJE EL AUTO QUE ORDENE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente el mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la totalidad de la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

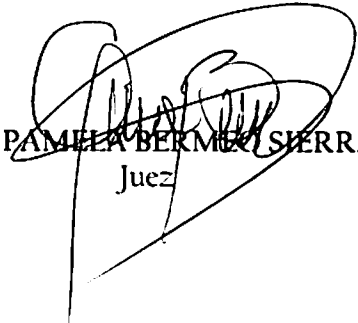
TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

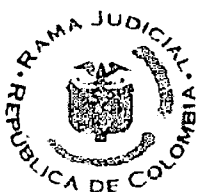
SEXTO: RECONOCER personería para actuar MANUEL SANABRIA CHACÓN, para que actúe como apoderado de la Ejecutante, en los términos del poder allegado a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ El artículo 192 inciso 3 del C.P.A.C.A dispone que "Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

El artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A señala que "Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de octubre de 2019

AUTO DE SU STANCIACIÓN No. 198-07-957-19

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| RADICADO: | 11001-33-35-017-2018-00264-00 |
| DEMANDANTE: | FANNY SANTOFIMIO ALVIRA |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS |

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto fechado 07 de junio de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda, en el que se dispone que la parte actora deposite los gastos ordinarios del proceso.

En lo relativo al incumplimiento de las cargas procesales el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que no ejecutar las cargas impuestas a las partes para la realización de cualquier trámite en el asunto, conlleva al desistimiento tácito de la actuación y la terminación del proceso. Sin embargo, ello no opera de forma automática, sino que deberá solicitarse a la parte obligada previamente su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia dictada por el Juez, para el efecto.

Encuentra el Despacho que el presente caso el término otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se encuentra ampliamente vencido (4 meses) sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento, por lo que se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio, con el fin de que deposite los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- REQUERIR a la parte actora para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 18 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de octubre de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 199-10-1484-19

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 73001-33-33-004-2017-00412-00
DEMANDANTE: ISAAC PÓRTELA CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto fechado 07 de septiembre de 2018, por medio del cual se admitió la presente demanda, en el que se dispone que la parte actora deposite los gastos ordinarios del proceso.

En lo relativo al incumplimiento de las cargas procesales el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que no ejecutar las cargas impuestas a las partes para la realización de cualquier trámite en el asunto, conlleva al desistimiento tácito de la actuación y la terminación del proceso. Sin embargo, ello no opera de forma automática, sino que deberá solicitarse a la parte obligada previamente su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia dictada por el Juez, para el efecto

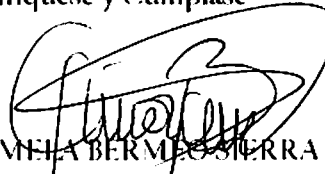
Encuentra el Despacho que el presente caso el término otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se encuentra ampliamente vencido (13 meses) sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento, por lo que se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio, con el fin de que deposite los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

-. REQUERIR a la parte actora para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 18 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-000697-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOSÉ FERNANDO MONTOYA RICARDO Y OTROS
DEMANDADO : NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S: 83-10-1368-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la demandante MARÍA ISABEL MARIN POZADA, quien comparece al proceso en calidad de tía paterna de la víctima directa, ello es el señor ALIRIO ANDRÉS ZAPATA MONTOYA, sin que se pueda acreditar su parentesco, pues si bien allegó los registros civiles de nacimiento de ambos, como también el de los demás demandantes, lo cierto es, que de los mismos no se desprende el vínculo que indica el apoderado en la demanda que los une, así como tampoco en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar las calidades con las cuales comparecen al presente proceso, máxime cuando entre ellos no coincide ninguno de los dos apellidos con que cuentan.

Así mismo, pese a que el apoderado allega junto con la demanda el CD en el que indica contener la demanda, una vez revisado el mismo, éste se encuentra vacío, por lo que se requiere para que se sirva allegarla; razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSÉ FERNANDO MONTOYA RICARDO Y OTROS, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MARÍN CASTRO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 23-35, 53-54, 57-58, 61-62 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00628-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA EUNICE ARCILA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-137-10-1643-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA EUNICE ARCILA SÁNCHEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

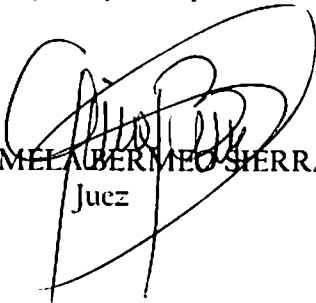
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00630-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LEONEL TRUJILLO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-III-10-1617-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LEONEL TRUJILLO ORTIZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

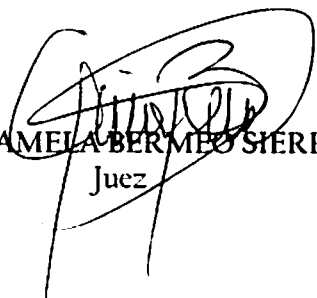
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

| | |
|------------------|--|
| RADICACIÓN | : 18001-33-33-004-2019-00631-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACTOR | : NILFER CAMILO VELÁSQUEZ ORDÓÑEZ |
| DEMANDADO | : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG - |
| AUTO NÚMERO | : AI-138-10-1644-19 |

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NILFER CAMILO VELÁSQUEZ ORDÓÑEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación


a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00661-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DIEGO BLANCO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-83-10-1589-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por DIEGO BLANCO SÁNCHEZ Y OTROS, en contra de NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se

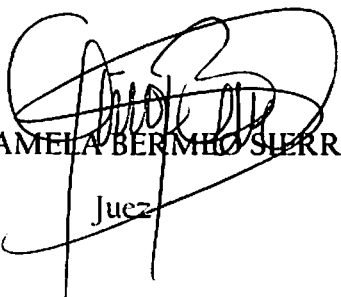
procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. No. 828002664-3, representada legalmente por el profesional del derecho OSCAR CONDE ORTÍZ, en los términos conferidos en el poder visto a folio 24-31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00632-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ERNESTO LUNA MONTEALEGRE
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-53-10-1559-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ERNESTO LUNA MONTEALEGRE en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

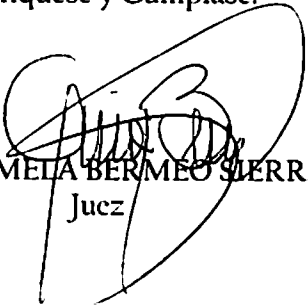
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 UCI 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00634-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DISNEY COLLAZOS ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-54-10-1570-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DISNEY COLLAZOS ÁLVAREZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

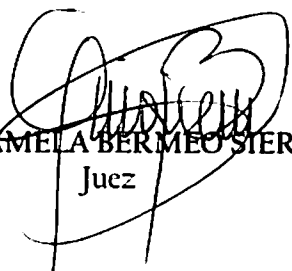
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

25 de Julio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00590-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GREGORIO CALDERÓN RENZA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-60-1566-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GREGORIO CALDERÓN RENZA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

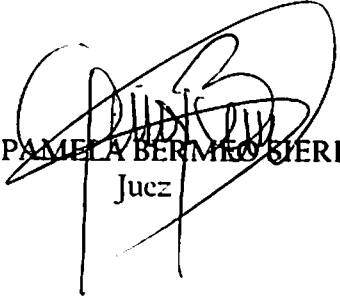
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, NELLY DÍAZ BONILLA quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 9-10 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

25 de OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00633-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILLIAM DE JESÚS ROMAÑA VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-57-10-1563-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILLIAM DE JESÚS ROMAÑA VALENCIA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

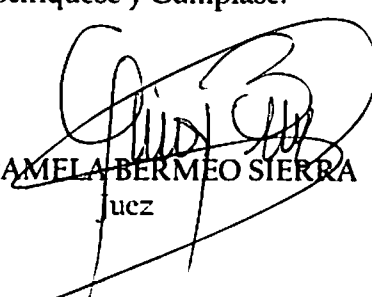
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00713-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MELIXA RAMÍREZ VIDAL
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-184-10-1683-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MELIXA RAMÍREZ VIDAL en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

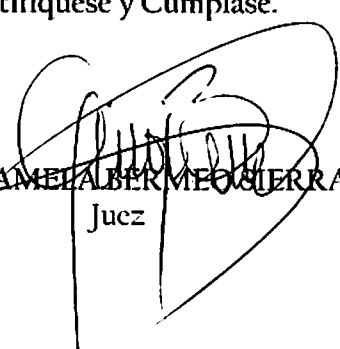
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00712-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SORELLY CHILITO RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-186-10-1685-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SORELLY CHILITO RIVERA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo I del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12-13 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00690-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERIBERTO PARRA ESCOBAR
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI-72-10-1578-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HERIBERTO PARRA ESCOBAR en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá

a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 9 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA HERMOSO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00629-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RODRIGO ESPINOSA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-112-10-1618-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RODRIGO ESPINOSA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación

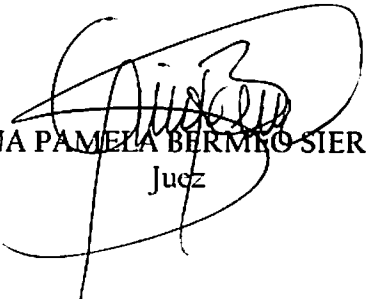
a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BÉRRIO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00591-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSIEL ANIBAL DÍAZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-139-10-1645-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por OSIEL ANIBAL DÍAZ ROJAS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

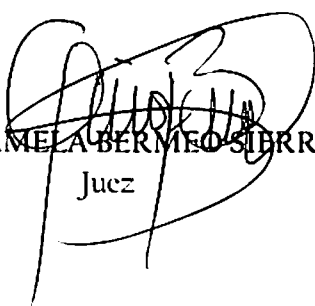
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 14.)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de octubre de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2019-00556-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : PABLO EMILIO CUNACUE MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-181-07-1137-19.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- CONSIDERACIONES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

Ahora bien, respecto de la solicitud de amparo de pobreza que realiza el actor, se tiene que el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez podrá decretar el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil¹.

Por consiguiente al analizarse los artículos 151² y 152 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472/98, se observa que el actor cumple con los requisitos ahí establecidos, así mismo se observa, que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia³, por lo tanto hay lugar a reconocer el amparo solicitado, como quiera lo que se busca o pretende es la protección de derechos colectivos.

¹ Norma derogada por la Ley 1564 de 2012.

² **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

³ Consejo de Estado procedo radicado No. 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769) A, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa. La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte *"no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

Al respecto el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia³, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma:

*"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador"*³

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de *"prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas"*, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de POPULAR promovido por PABLO EMILIO CUNACUE MEDINA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER el amparo de pobreza solicitado en favor del demandante, el señor PABLO EMILIO CUNACUE MEDINA.

TERCERO: TRAMITAR la demanda de acción Popular por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal del demandado, el MUNICIPIO DE FLORENCIA y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, o a quien haga sus veces o éste encargado de sus funciones, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 171 y siguientes del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 472 de 1998, los artículos 198-3 CPACA.

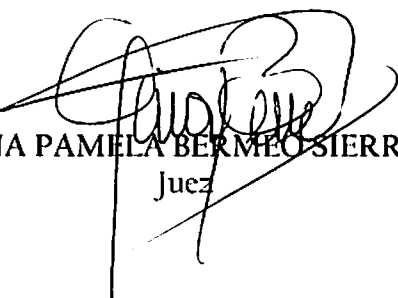
SEXTO: NOTIFÍQUESE Ministerio Público de conformidad con el artículo⁴ 13 de la Ley 472 de 1998, los artículos 198-3 CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

OCTAVO: ORDENAR el traslado la demanda de Acción Popular por el término de diez (10) días artículo 22 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que se sirvan contestarla y soliciten la práctica de pruebas que estimen convenientes.

NOVENO: DISPONER que se comuniquen la iniciación y el objeto de la presente acción, a través del medio de comunicación masivo de radiodifusión (EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL O EMISORA COMUNITARIA 104.1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría expídase el documento a publicar y una vez se le haga entrega del mismo, la parte actora dispone de cinco (05) días para acreditar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

⁴ Artículo 13º.- Ejercicio de la Acción Popular. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.
Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda

GINA PAMELA BEJMEC SIERRA

Juez

Notifíquese y Cumplase

PRIMERO: Señalar el día 07 de noviembre de 2019 a las 9:15am. para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACION, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

RESUELVE

Por lo expuesto,

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00850-00
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA, MARIA EDIBEY ESPINOSA MUNOZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Florencia, 25 OCT 2019

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de octubre de 2019

NATURALEZA: EJECUTIVOS
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00702-00
ACCIONANTE: NUBIA - POLANCO POLANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 200-10-1485-19

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 14 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de octubre de 2019.

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 18001 33 33-752-2014-00154-00 |
| DEMANDANTE: | JESÚS ANTONIO DÍAZ ORDOÑEZ |
| DEMANDADO: | ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS |
| Nº DE AUTO | AS: 201 10-1486-19. |

2. ASUNTO:

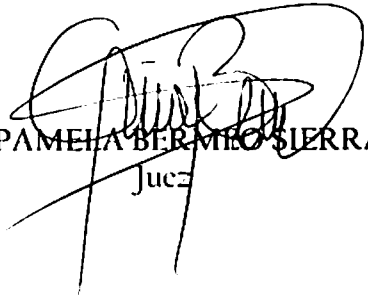
Encontrándose el presente proceso pendiente para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 22 de noviembre de 2019 a las 02:30 p.m., sin embargo se hace necesario reprogramar la presente diligencia, razón por la cual se:

DISPONE:

PRIMERO: reprogramar la diligencia de continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 10:00 A.M.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de octubre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001 33 33 004 2018-00419-00
DEMANDANTE: INGRID YULIETH DAVID MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Nº DE AUTO AS: 202-10 1487-19.

1. ASUNTO:

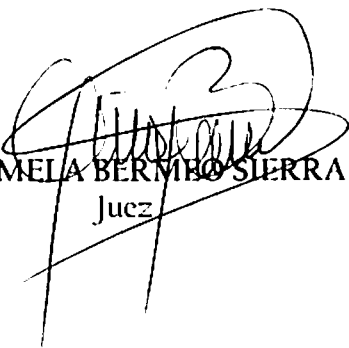
Encontrándose el presente proceso pendiente para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 21 de noviembre de 2019 a las 03:10 p.m., sin embargo se hace necesario reprogramar la presente diligencia, razón por la cual se:

DISPONE:

PRIMERO: reprogramar la diligencia de continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 02:30 P.M.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de octubre de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00796-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : FABIO DANIEL LOZANO LORDUY
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO NÚMERO : A1-218-10-1718-19

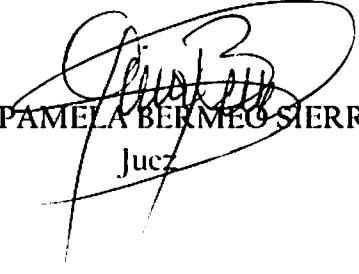
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, como quiera que mediante auto del 11 de mayo de 2018 (folio 126-128), se abrió el presente proceso a pruebas, encontrándose que está pendiente la recepción del testimonio del señor ORLANDO ARIAS SÁNCHEZ, se:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 8 noviembre de 2019 a las 4:30 pm, para llevar a cabo la recepción del testimonio del señor ORLANDO ARIAS SÁNCHEZ, dentro de la presente acción constitucional.

Se le recuerda al Accionante la carga de hacer comparar al mencionado señor, como quiera que es una prueba solicita en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de octubre de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2019-00556-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : PABLO EMILIO CUNACUE MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-217-10-17-14

La presente demanda se refiere a una acción popular instaurada por el señor PABLO EMILIO CUNACUE MEDINA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP, por la presunta violación de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública entre otros.

El accionante solicita que se *“construya de manera transitoria barandas para contención vehicular en el puente, en la medida que, la función primordial de estas es retener y direccionar los vehículos que se salen fuera de control de la vía, procurando limitar los daños y lesiones que puedan ocurrir a los ocupantes del vehículo, a los objetos cercanos a la vía y a otros usuarios, ya sean vehículos y/o peatones que circulan por la carretera; además, el sistema de contención vehicular es un elemento más de la estructura de un puente que debe ser diseñado. La resistencia que debe tener una baranda es función del tránsito diario sobre el puente, la proporción de vehículos pesados en el tránsito total y la velocidad máxima de circulación”*, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que *“(…) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento (…)”*.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala *“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”*

En el presente caso, la parte actora manifiesta que con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo se decreta la medida solicitada. No obstante, no se logra establecer por ahora la urgencia de la medida cautelar, y por tanto la existencia de un daño inminente.

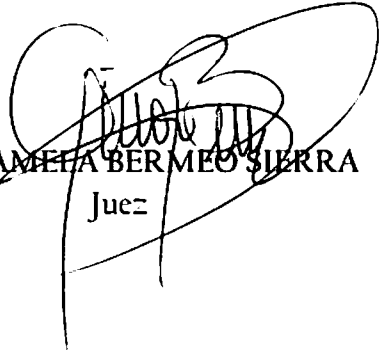
Así las cosas, como quiera que no se demostró la urgencia de la medida cautelar, procederá el despacho a darle el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares establecida en

el artículo 223 del CPACA, esto es, correrle traslado a las demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP, de la solicitud de medida cautelar, visible a folio 1-2 del cuaderno de Medida Cautelar.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

Procede el Despacho a desatar la medida cautelar presentada por el Accionante, presentado junto con la demanda, en el que solicita que la administración municipal:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00589-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : YULI LEANDRA VITOVIS GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.
AUTO NÚMERO : AL.61-10-1567-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2.- SE CONSIDERA

YULI LEANDRA VITOVIS GÓMEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños y perjuicios morales, materiales y daño a la salud, causados a los accionantes con motivo de la privación injusta de que fue objeto desde el 16/07/2009 hasta el 03/03/2010, como quiera que posteriormente fue absuelto mediante sentencia del 04/05/2016, la cual quedó en firme.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 140 del CPACA establece el medio de control de reparación directa, indicando:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

A su vez el artículo 164 del mismo compendio normativo establece los términos en los cuales se deben presentar los medios de control.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (...)”

De las normas transcritas, se establece inicialmente la posibilidad u oportunidad que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia, en busca de la reparación de un daño antijurídico provocado por la acción u omisión de los agentes del Estado, y la obligación del Estado en reparar dicho daño, así mismo, la norma establece dos (2) años de término o lapso de tiempo que posee el afectado de acudir a la administración de justicia para la reparación de dicho daño, so pena que opere el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Por otro lado el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, respecto a la suspensión del término de prescripción o caducidad aduce:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

(...)”

En relación con la jurisprudencia ibídem, procede el Despacho establecer si en el sub lite operó el fenómeno jurídico procesal de la caducidad indicando para el efecto lo siguiente:

En el proceso se prende que se declare la responsabilidad de la entidad demandada, por los daños morales, materiales y a la salud, causados a los accionantes con ocasión de la presunta privación injusta de fue objeto el señor ELVIS SANDER VITOVIZ, como quiera que posteriormente fue absuelto de las conductas punibles que se le endilgaba, ello fue mediante sentencia del 04/05/2016.

Así las cosas, el término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral i) del CPACA comenzó a transcurrir a partir del día siguiente de la ejecutoria de la referida providencia, que si bien no obra en el expediente, lo cierto es, que en el hecho 6 de la demanda se aduce que no se interpusieron recursos de ley, por lo que quedó en firme en la misma fecha, por lo tanto, los accionantes tenían la oportunidad para presentar la demanda hasta el día 07/05/2018, dado que el 05/05/2018 era un día inhábil (sábado), observándose de esta manera que el término de los dos (2) años que indica la norma está más que superado.

Lo anterior atendiendo, que si bien la parte actora suspendió el término de caducidad once (11) días calendario antes de vencerse los 2 años, ello es el día 27/04/2018 con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial en la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, de conformidad a lo establecido en el artículo² 3 del Decreto 1716 de 2009, el requisito de procedibilidad se agotó el 25/06/2018, por lo que era obligación de la parte actora, presentar la demanda por más tardar, once (11) días calendario después de la expedición de la

¹ Fl. 75 c.1

² Decreto 1716 de 2009-**Artículo 3º.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

constancia de 06/07/2018, y como se puede apreciar, la demanda fue presentada el día 06/08/2019, de conformidad con el acta individual de reparto vista a folio 77 del cuaderno principal 1, esto es cuando la misma ya había caducado.

Es de resaltar, de conformidad con las normas y jurisprudencia precitadas, corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia el Despacho observa que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

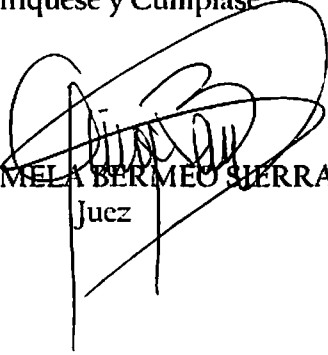
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de Reparación Directa, promovida por YULI LEANDRA VITOVIS GÓMEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO, por operar el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez